



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012



EXP. N.º 01303-2008-PA/TC

LIMA

CAROLE JOSEPHINE ATKINS DE VIVANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carole Josephine Atkins de Vivanco contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 16 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2006 y escrito subsanatorio de fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 002000523-AL-DP-SGP-GDP-IPSS-90, de fecha 21 de agosto de 1990; y que, en consecuencia, se le reajuste el monto de su pensión de invalidez en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908, más el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante no le es aplicable la Ley N.º 23908, debido a que el monto de su pensión de invalidez otorgado resultaba mayor que el establecido por la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que al habersele otorgado a la demandante una pensión de invalidez, no se encuentra comprendida en los beneficios que establece la Ley N.º 23908.

La recurrida, confirma la apelada por estimar que la pensión que se otorgó a la demandante es superior al monto mínimo establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013



EXP. N.º 01303-2008-PA/TC

LIMA

CAROLE JOSEPHINE ATKINS DE VIVANCO

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar que se efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación del beneficio establecido en el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Del primer considerando de la Resolución N.º 002000523-AL-DP-SGP-GDP-IPSS-90, de fecha 21 de agosto de 1990, obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 1985, y que ésta ha sido prorrogada hasta el 28 de febrero de 1995; sin embargo, del texto de la resolución referida no se evidencia el monto de pensión que se le ha otorgado.
5. En consecuencia, a la pensión de invalidez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1.º de la Ley 23908, desde el 1 de marzo de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

016



EXP. N.º 01303-2008-PA/TC

LIMA

CAROLE JOSEPHINE ATKINS DE VIVANCO

6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por invalidez.
7. Por consiguiente, al constatarse con la boleta de pago obrante a fojas 4 que la demandante percibe una suma inferior a la pensión mínima vigente, concluimos que actualmente se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la afectación del derecho al mínimo vital.
2. Ordenar que la emplazada reajuste la pensión de invalidez de la demandante de acuerdo con la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR